



Radicado N°: 686894089002-2021-00033-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Demandante: ADELINA MUÑOZ GORDILLO
Demandado: ALCIRA DUARTE ORTIZ

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer frente a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando requerir al Perito designado.

San Vicente de Chucurí, 22 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **REQUÍERASE** al *Perito* **JOSE MIGUEL SUAREZ TELLEZ** a fin de dar cumplimiento al encargo encomendado de fecha 23 de septiembre de 2021 y allegue el respectivo informe a su cargo. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00200-00
Proceso: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
Demandante: ANA FRANCISCA URIELES FRANCO
Demandado: LUCRECIA SERRANO GÓMEZ
Causante: RAFAEL ÁNGEL URIELES MERCADO

Al despacho, respecto de la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante, vista en secuencia 016 y 017, informando al despacho, que por error tecnológico involuntario, los correo electrónicos de la abogada Jenny Patricia Torres se dirigieron de manera automática a la bandeja de correos no deseados de este despacho, razón por el cual no se habían tenido en cuenta ni tramitado en debida forma. Para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 22 de marzo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y revisada las solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se analiza la terminación del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor **Rafael Ángel Urieles Mercado** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.587.580, presentada por la señora **Ana Francisca Urieles Franco** por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de heredera, y en contra de la señora **Lucrecia Serrano Franco** en su condición de cónyuge del causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)(Énfasis propio)

Se tiene por cierto que el desistimiento es una figura contemplada por la norma procesal vigente como una de las formas anormales de la terminación del proceso, consistente en la declaración del actor de abandonar lo pretendido en el proceso instaurado y que aún se encuentra pendiente de resolver, llevando consigo la terminación del mismo.



DEL CASO EN CONCRETO:

Mediante auto adiado 06 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado en este Despacho judicial proceso de sucesión intestada del señor **Rafael Ángel Urieles Mercado** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.587.580, se ordenó notificar a la señora **Lucrecia Serrano Gómez** en su condición de cónyuge del causante, se dispuso el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante y de las personas que se crean con igual o mejor derecho, así como ser incluido el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. De igual manera, fue reconocida como heredera del causante a la señora **Ana Francisca Urieles Franco**.

A través de la apoderada judicial, la señora **Ama Francisca Urieles Franco**, allega vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso de sucesión intestada, en razón a que, por intermedio de Escritura Pública No. 1035 del 21 de diciembre de 2021, fue liquidada la sucesión del causante Rafael Ángel Urieles Mercado, entre la demandante y demandada, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 320-4190, del cual allegan las respectivas copias.

Una vez revisada la documentación adjunta, observa este juzgador, que efectivamente fue realizado proceso de liquidación de la sucesión del causante Rafael Ángel Urieles Mercado, interviniendo en ella, la señora Ana Francisca Urieles Franco y Lucrecia Serrano Gómez, mediante Escritura Pública No. 1035 del 21 de Diciembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucurí, y que teniendo presente lo pretendido en este proceso, instaurado por la señora Ana Francisca Urieles Franco era lo pertinente a elaboración de inventarios y avalúos, así como la adjudicación correspondiente de dichos inventarios y avalúos, situación que ya fue surtida por intermedio de la Notaría Única de éste municipio, encuentra este despacho la configuración de sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, ocasionando así la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo, al extinguirse la causa que originó acudir ante ésta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas y perjuicios.

TERCERO: ARCHÍVESE oportunamente el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO.

El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00226-00
Proceso: VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
Demandante: COMITÉ PRO-DETECHADOS
Demandado: ORLANDO MORALES MANTILLA

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionante, visto en secuencia 024, 025 y 026 del expediente electrónico, informándole al señor Juez que por error tecnológico los correos electrónicos enviados por la abogada Jenny Patricia Torres desde el 05 de noviembre de 2021 llegaron de forma automática al correo no deseado, por lo cual no fueron tenidos en cuenta, hasta el momento en que fue informada tal situación y enmendada por secretaría.

San Vicente de Chucurí, 22 de marzo de 2022

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto adiado 01 de diciembre de 2021 por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por indebida subsanación.

PARA RESOLVER

En la sustentación allegada por la parte actora indica que el fundamento para inadmitir la demanda fue no agotar la conciliación en derecho de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 621 del CGP, porque en el presente trámite se llevó a cabo con un conciliador en equidad, la cual n su argüir, la conciliación en equidad es un ejercicio permitido y avalado legalmente para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, disposición dada por la Ley 640 de 2001, que rige lo concerniente a la conciliación además de lo dispuesto en la Ley 1395 de 2015, artículo 52, resaltando de dicho articulado que *“En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*.

A este respecto, y en virtud de lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad” (Énfasis propio)

Si bien el inicio de la precitada norma indica que es la conciliación extrajudicial en derecho el requisito de procedibilidad para acudir en las jurisdicciones civil, familia y contencioso administrativa, en la parte final del inciso primero del mismo artículo, el legislador otorgó la facultad en los asuntos de naturaleza civil y de familia acudir a la conciliación en equidad para el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Es por ello, que este juzgador observa que le asiste en razón a lo indicado por la recurrente en su sustentación y por tal motivo ha de REPONER la decisión proferida en el auto adiado 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación y en consecuencia admitir la demanda en cuestión.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el



respectivo folio de matrícula del bien objeto de la presente Litis, bastará indicar que la misma resulta inocua, teniendo presente su finalidad misma y lo pretendido en el proceso reivindicatorio, esto es, el restablecimiento de la posesión material del inmueble del cual se ostenta el derecho real de dominio, situación que se evidencia en el respectivo folio de matrícula allegado con el escrito de demanda, por lo que para este juzgador, dicha medida resulta ineficaz en esta clase de proceso, motivo por el cual ha de denegarse.

Sobre dicho particular hará suyo este operador judicial el siguiente pronunciamiento doctrinal, el cual es plenamente compartido y el que a su vez fue catalogado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de “juiciosa valoración” en sentencia en sentencia STC14182-2016, la cual se invita a consultar en obsequio a la brevedad.

“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”¹.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida mediante auto adiado a 01 de diciembre de 2021, por la cual se dispuso el **RECHAZO** de la demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO. – ADMÍTASE para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO, la demanda **REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderada judicial por **COMITÉ PRO-DESTECHADOS** representado legalmente por el señor **Mauricio Gómez Neira** contra **Orlando Morales Mantilla**, por cumplir los requisitos 82ss y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DESE al presente asunto, el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390ss del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado **ORLANDO MORALES PINILLA**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso

QUINTO. - CÓRRASE traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de defensa

SEXTO. – NIÉGUESE el decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial consistente en la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ
El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

¹ Álvarez Gómez, Marco Antonio (2015). Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 16.